

Copia fiel del Original

466



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000247-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

VISTO:

El Oficio N° 008-2020/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR-OAJ, de fecha de recepción 10 de febrero del 2020, El INFORME N° 333-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR, de fecha de recepción 12 de octubre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 establece que autonomía “es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”;

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro

Copia fiel del Original

462



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000247 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto al recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Ficta Negativa, es necesario mencionar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de devengados en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que están solicitando los administrados en el presente procedimiento administrativo;

Que, es de advertir, que de acuerdo a los Informes Escalafonarios obrante a folios 52 al 56, los administrados FELICIANO VICTOR GUTARRA CERRO, LUZ EMILCE CRIOLLO DE GARCIA y TERESA ISABEL GAVIDIA GARCIA, son servidores que

Copia fiel del Original

469



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000247 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

se rige por los alcances de la Ley N° 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, y el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones; a excepción de la administrada ODILIA PEÑA SILVA que se rige por el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre el reconocimiento de las remuneraciones devengadas por aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, nos permitimos señalar en primer lugar que mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo primero establece "(...) que a partir del 1ro de abril de 1994, se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, estipula que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (. ..)";

Que, el Artículo 5° del citado Decreto de Urgencia N° 037-94, determinó que las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia, tendrán entre otros las siguientes características: a) Será una bonificación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 4.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los Pensionistas del Clasificador por Objeto de Gasto, y b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, en relación a ello, el Tribunal Constitucional adoptó una interpretación más favorable al trabajador, pues estimó que debido a que los montos de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000247-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

mencionada, tal como se ordenó en las Sentencias N° 3542-2004- AA TITC y N° 2616-2004-AC/TC;

Que, es de señalar que el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2616-2004-ACITC, ha establecido criterios para el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual tiene la calidad de precedente vinculante, en los fundamentos 11 incisos e) y f) y 12 determina, no se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del citado Decreto de Urgencia, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivos leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, y que son ubicados en: La Escala N° 6: Profesionales de la Salud, y la Escala N° 10 Escalafonados administrativos del Sector Salud, previsto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cabe señalar que, a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada;

Que, es necesario mencionar que mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se crea el fondo denominado "Fondo D.U. N° 037-94", con la finalidad de atender el pago de las deudas del citado D.U. Al respecto el Decreto Supremo N° 058-2007-EF, estableció como requisito previo para ser beneficiario del Fondo del D.U. N° 037-94, que el trabajador cuente con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Ley N° 29702, se dispuso a través del Artículo Único, que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-ACITC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo, (...), El Ministerio de Economía y Finanzas establece a las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, de igual forma el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, señala lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000247 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes;



Que, es de precisar que el Tribunal del Servicio Civil, siguiendo el razonamiento expuesto en el precedente vinculante anteriormente citado, ha emitido diversos pronunciamientos sobre la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando que en el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8, y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del D.U. N° 037-94, por ser más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto a los demás servidores del Estado, que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y grupo ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94;



Que, por otro lado frente a la existencia de dudas y colisión de normas sobre la probable aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como las prohibiciones establecidas por las Leyes Presupuesto Público, es de mencionar que SERVIR ha emitido las Resoluciones N° 10363-2012-SERVIR/TSC y N° 10277-2012-SERVIR/TSC de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, en la que Declara IMPROCEDENTE, la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando entre otros fundamentos que el ingreso total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;



Que, es de mencionar que Decreto de Urgencia N° 037-94 fue expedido con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos de ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha

Copia fiel del Original

461



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000247 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma. Es de precisar sobre la aplicación del Artículo 1° del D.U. N° 037-94 como se vuelve a reiterar existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, en el que mediante las Resoluciones N° 10363-2012-SERVIR/TSC Primera Sala y 10277-2012-SERVIRITSC-Segunda Sala, lo declara improcedente;

Que, tal como señala el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 4° del Expediente N° 2616-2004-ACITC y los Fundamentos 8 y 12 del Expediente N° 02288-2007-PC/TC respectivamente, el último criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC;

Que, asimismo, es de anotar que cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir la Escala 6: Profesionales de la Salud y la Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, ahora bien, sobre lo peticionado por los administrados ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes el reconocimiento de las remuneraciones devengadas por aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 01 de julio de 1994 hasta el 31 de mayo del 2019, es decir S/.300.00 soles mensuales, es de señalarse que teniendo en cuenta que el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente, los artículos 1° y 2° de la acotada norma legal, sino por el contrario estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, estos es, si bien el artículo 1° del citado Decreto de Urgencia, señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad, en el artículo segundo indica el otorgamiento de la Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000247 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

referida norma; y para el efecto debe tenerse en cuenta que sobre la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, como se dijo existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, a través de las Resoluciones N° 10363-2012-SERVIR/TSC, Primera Sala y 10277-2012-SERVIRITSC, Segunda Sala, que declara Improcedente lo señalado, entre otros fundamentos, que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, Igualmente, es necesario mencionar que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado puede ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS;**

Que, por su parte el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **PROHIBE**, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, la norma señala que queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente cualquier incremento en las remuneraciones del Sector Público, debiendo estar autorizado por norma expresa;

Que, en este orden de ideas, no resulta viable la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que resulta un imposible jurídico lo solicitado por los administrados; por tanto, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados **FELICIANO VICTOR GUTARRA CERRO, ODILIA PEÑA SILVA, LUZ EMILCE CRIOLLO DE GARCIA y TERESA ISABEL GAVIDIA GARCIA**, contra la Resolución Ficta Negativa;

Que, mediante INFORME N° 333-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 12 de octubre del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA: Declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los administrados: **FELICIANO VICTOR GUTARRA CERRO, ODILIA PEÑA SILVA, LUZ EMILCE CRIOLLO**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000247 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

DE GARCIA y TERESA ISABEL GAVIDIA GARCIA, contra la Resolución Ficta Negativa, **debiéndose dar por agotada la vía administrativa.**

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los administrados: **FELICIANO VICTOR GUTARRA CERRO, ODILIA PEÑA SILVA, LUZ EMILCE CRIOLLO DE GARCIA y TERESA ISABEL GAVIDIA GARCIA**, contra el Silencio Administrativo Negativo, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Notificar, con la presente resolución, los administrados: **FELICIANO VICTOR GUTARRA CERRO, ODILIA PEÑA SILVA, LUZ EMILCE CRIOLLO DE GARCIA y TERESA ISABEL GAVIDIA GARCIA**, a la Dirección Regional de Salud – Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Ricardo Manuel Osvarria Saavedra
GERENTE GENERAL REGIONAL(e)